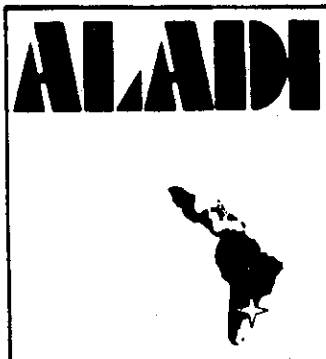


Segunda reunión empresarial de la
industria del vidrio
12 de setiembre de 1983
Río de Janeiro - Brasil



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

75

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE AL
CANCE PARCIAL EN EL SECTOR DE
LA INDUSTRIA DEL VIDRIO

ALADI/SI.V/II/dt 1
7 de julio de 1983

Los Plenipotenciarios de,
debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron
depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debi
da forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial, de naturaleza co
mercial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en
la Resolución 2 del Consejo de Ministros, que se registrá por las citadas normas y
por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover al más alto ni
vel posible, el intercambio comercial entre sus países miembros (en adelante lla
mados "países signatarios") en el sector industrial del vidrio constituido por
los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad
con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
70.01.0.01	Cascos y demás desperdicios y desechos del vidrio; vidrio en ma sa (excepto el vidrio óptico)
70.02.0.01	Tubos o varillas de vidrio llamado "esmalte"
70.02.0.99	Vidrio llamado "esmalte" en masas o barras
70.03.0.01	Tubos o varillas de vidrio, sin labrar (excepto el vidrio óptico)
70.03.0.99	Vidrio sin labrar (excepto el vidrio óptico), en barras o bolas
70.04.1.01	Vidrio colado o laminado, liso, sin labrar ni armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)

//

Código numérico	Descripción del producto
70.04.1.02	Vidrio colado o laminado, liso, sin labrar ni armar, con espesor <u>ma</u> yor de 10 mm., en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.04.9.01	Vidrios colados o laminados, estriados, ondulados, estampados o similares, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.04.9.02	Vidrios colados o laminados, sin labrar, armados, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de <u>vi</u> dro obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.1.01	Vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, atérmicos, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.1.02	Vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, atérmicos, con espesor mayor de 10 mm., en hojas de forma <u>cuadra</u> da o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el <u>cur</u> so de la fabricación)
70.05.9.01	Otros vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin <u>la</u> brar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en hojas de forma <u>cuadra</u> da o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.9.02	Otros vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin <u>la</u> brar, con espesor mayor de 10 mm., en hojas de forma <u>cuadra</u> da o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el <u>cur</u> so de la fabricación)
70.06.1.01	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", lisos, sin <u>ar</u> mar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.1.02	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", lisos, sin <u>ar</u> mar, con espesor mayor de 10 mm., simplemente desbastados o <u>puli</u> dos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma <u>cuadra</u> da o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el <u>cur</u> so de la fabricación)
70.06.9.01	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, estriados, <u>ondula</u> dos, estampados y similares, en placas o en hojas de forma <u>cuadra</u> da o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.9.02	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, armados, en <u>placa</u> s o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el <u>pla</u> qué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.07.1.01	Vidrieras artísticas (vitreaux)
70.07.1.02	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70.07.1.99	Las demás vidrieras

//

Código numérico	Descripción del producto
70.07.9.01	Vidrios para placas fotográficas
70.07.9.99	Los demás vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.)
70.08.0.01	Vidrios curvos de seguridad
70.08.0.99	Los demás vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09.0.01	Espejos de vidrio con marco o sin él, retrovisores para vehículos
70.09.0.99	Los demás espejos de vidrio con marco o sin él
70.10.0.01	Bombonas, botellas y frascos
70.10.0.02	Dispositivos de cierre (tapones, tapas, etc.) de vidrio
70.10.0.99	Los demás tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado
70.11.0.01	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para descarga
70.11.0.02	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para incandescencia
70.11.0.03	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para luz relámpago
70.11.0.04	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para tubos o válvulas de rayos catódicos de televisión
70.11.0.05	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para rayos X, ultravioletas e infrarrojos
70.11.0.99	Las demás ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares
70.12.0.01	Ampollas de vidrio para termos y otros recipientes aislantes, estén o no terminadas
70.13.0.01	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19, de cristal
70.13.0.99	Los demás objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19, excepto de cristal
70.14.0.01	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización, y elementos ópticos que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico, de cristal

//

Código numérico	Descripción del producto
70.14.0.99	Los demás artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico (excepto de cristal)
70.15.0.01	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
70.16.0.01	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas
70.17.0.01	Ampollas para sueros y artículos similares
70.17.0.99	Los demás objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados
70.18.0.01	Vidrio óptico en bruto
70.18.0.02	Bloques moldeados para lentes correctivas
70.18.0.99	Los demás vidrios ópticos y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente
70.19.0.01	Imitaciones de perlas finas
70.19.0.99	Las demás cuentas de vidrio, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio, cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado)
70.20.1.01	Lana de vidrio
70.20.1.02	Hilos o hilados de vidrio
70.20.2.01	Manufacturas de lana de vidrio (en paneles y formas semejantes)
70.20.2.02	Tejidos, cintas, trenzas y semejantes, de vidrio
70.20.2.99	Las demás manufacturas de lana de vidrio y fibras de vidrio
70.21.0.01	Frente, cono o cuello para tubos catódicos, de vidrio
70.21.0.99	Otras manufacturas de vidrio
85.25.0.01	Aisladores de porcelana
85.25.0.99	Aisladores de vidrio

//

//

CAPITULO IITratamiento de las importaciones

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo 1, los países signatarios beneficiarán con carácter general la importación de los productos comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo, con una reducción porcentual del diez por ciento (10%) aplicable sobre los gravámenes (registrados en sus respectivos Aranceles (Tarifas) Aduaneros de Importación) (1).

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Anexos I, II, ... y ... (uno por país participante) que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas adicionalmente por cada uno de los países signatarios, para la importación de los productos comprendidos en dichos Anexos, así como los plazos de vigencia de las preferencias otorgadas y demás condiciones pactadas en su negociación.

Dichas preferencias no podrán ser inferiores, en ningún caso, al veinticinco por ciento (25%) de los gravámenes registrados en sus respectivos Aranceles (Tarifas) Aduaneros para la importación de los productos negociados desde terceros países (1).

Artículo 4.- Las preferencias registradas en los Anexos I, II, ... y ..., beneficiarán la importación de los productos negociados que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino (2) (dentro del plazo establecido en las preferencias otorgadas)
(que hubieren sido embarcados dentro del plazo establecido en las preferencias otorgadas)
(de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna de cada país signatario).

Artículo 5.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados (3).

Artículo 6.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellos que hubieren sido recíprocamente aceptadas en las negociaciones y registradas a texto expreso en el Acuerdo.

- (1) En este punto será necesario precisar si la preferencia habrá de recaer sobre los derechos de la Tarifa, exclusivamente, o sobre el total de derechos aplicados a la importación o en ocasión de la importación.
- (2) En este punto será preciso que los países interesados se pronuncien en torno a una de las alternativas propuestas o a la que consideren conveniente aplicar a la situación planteada.
- (3) Esta disposición dependerá de la solución que se adopte con relación a la Nota 1.

//

Artículo 7.- Se entenderá por "restricciones", toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8.- Las preferencias acordadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, beneficiarán exclusivamente la importación de los productos que se consideren como originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con las disposiciones contenidas en el Anexo ... del presente Acuerdo.

Artículo 9.- Los requisitos establecidos en el Anexo ... para la calificación del origen de los productos comprendidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados a solicitud de cualquiera de los países signatarios con la finalidad de adaptarlos a la evolución de las condiciones de producción en sus respectivos territorios o a las nuevas exigencias derivadas de las tecnologías empleadas (4).

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 10.- Las preferencias acordadas para la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, no implican la consolidación de los gravámenes aplicados por los países signatarios para su importación desde terceros países.

En consecuencia, los países signatarios sólo se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulta de la aplicación de las preferencias pactadas a los gravámenes vigentes para terceros países, cualquiera sea el nivel de dichos gravámenes.

Artículo 11.- Los países signatarios que modifiquen los gravámenes aplicados a la importación desde terceros países de alguno de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, alterando la eficacia de las preferencias pactadas, se comprometen a iniciar consultas, a pedido de parte, con los países que se consideren afectados por dichas modificaciones, con la finalidad de restablecer los términos de la negociación.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo siguiente relativo a la aplicación de cláusulas de salvaguardia, los países signatarios se comprometen, asimismo, a no aplicar a la importación de los productos negociados otras restricciones no arancelarias que las declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, ni a intensificar las que se hubieren declarado.

(4) Sería conveniente obtener un pronunciamiento acerca de un principio ya establecido en el Acuerdo Comercial no. 8 relativo al proceso de fundición y de los materiales empleados en dicho proceso.

//

81

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos comprendidos en el Acuerdo, en forma unilateral y de manera no discriminatoria, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva de este sector industrial.

Quedarán exceptuados de su aplicación los productos cuyas preferencias hubieran sido pactadas mediante la determinación de cupos o contingentes de importación o el señalamiento de plazos de vigencia inferiores a un año de duración, inclusive (5).

Artículo 14.- Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicadas una vez transcurrido el primer año de vigencia del Acuerdo o de la revisión a que se refiere el artículo 19 y tendrán una duración de un año.

Siempre que el país importador considere necesario mantener la aplicación de dichas cláusulas de salvaguardia por un año más, deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar las condiciones en que continuará su aplicación. Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del plazo inicial de su aplicación.

Artículo 15.- Los países signatarios que hubieran adoptado medidas para corregir los desequilibrios de su balance de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Dichas medidas podrán ser aplicadas por el plazo de un año, pudiendo ser prorrogadas por períodos anuales y consecutivos mediando consultas con los restantes países signatarios con la finalidad de atenuar los efectos que su aplicación hubiera tenido en el intercambio de los productos del Acuerdo.

Artículo 16.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas de conformidad con los artículos 13 y 15 deberán ser comunicadas por el país importador a los restantes países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los quince días de su aplicación.

CAPITULO VI

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

- (5) El fundamento de esta disposición radica en la protección necesaria de las preferencias acordadas para el intercambio de excedentes y faltantes. Sería conveniente obtener un pronunciamiento expreso de los interesados a este respecto.

//

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO VII

Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- El presente Acuerdo contempla la aplicación del principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

Dicho principio será aplicado, asimismo, en ocasión de las modificaciones que se le introduzcan en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 (Revisión) y 22 (Adhesión).

CAPITULO VIII

Revisión del Acuerdo

Artículo 19.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios revisarán cada tres años las disposiciones y las preferencias otorgadas en el mismo, con la finalidad principal de adoptar medidas destinadas a acrecentar las corrientes de su comercio recíproco en forma equilibrada.

Asimismo, a solicitud de parte, los países signatarios del presente Acuerdo podrán convenir los ajustes que estimen necesarios para su mejor funcionamiento y desarrollo.

En oportunidad de las revisiones a que se refiere este artículo los países signatarios analizarán las restricciones no arancelarias que se aplican a los productos incluidos en el presente Acuerdo, con la finalidad de negociar su eliminación o atenuación.

Las modificaciones o ajustes que se introduzcan al presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto por este artículo, deberán constar en Protocolos adicionales suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

Artículo 20.- La revisión de las preferencias pactadas con el señalamiento de plazos de vigencia determinados se efectuará antes de su vencimiento, en las oportunidades que los países signatarios estimen convenientes.

La caducidad de una preferencia por el cumplimiento del plazo de vigencia establecido, no dará lugar a compensación alguna por el hecho de no ser renovada a su vencimiento.

Artículo 21.- La revisión de las preferencias acordadas para la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, realizada en los términos previstos en los artículos precedentes, beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

//

//

CAPITULO IXAdhesión

Artículo 22.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 23.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 24.- La adhesión se formalizará una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XDenuncia

Artículo 25.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de participación en el mismo contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos signatarios del Acuerdo, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XIConvergencia

Artículo 26.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de años prorrogables por períodos igua

//

les y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo ha ya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 28.— Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

//

ANEXO ...CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas Arancelarias Nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercadería, certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

//

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su recepción.